

RECOMENDACIÓN/13/2014

PRODECON/OP/277/14

EXPEDIENTE: 05951-I-QRB-1103-2014

CONTRIBUYENTE: **Eliminadas 8 palabras.**

**Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**

México, Distrito Federal, a 26 de septiembre de 2014.

TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE ANÁLISIS TÉCNICO FISCAL Y DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Avenida Hidalgo 77, 2º Piso, Col. Guerrero, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, C.P. 06300

Presentes.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXVI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2014, con relación a los diversos 37, 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría vigentes, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. El día 4 de julio de 2014, ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la empresa **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, con R.F.C. **Eliminada 1 palabra. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, a través de su representante legal

**Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1),** promovió QUEJA en contra de actos que atribuyó a los Titulares de la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE ANÁLISIS TÉCNICO FISCAL y de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)**, toda vez que mediante la resolución contenida en el oficio 500-02-2014-8182, de fecha 3 de marzo de 2014, el primero resolvió que la contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes descritos en el oficio 500-02-2014-3897, de 14 de enero de 2014, emitido por el segundo, y se ordenó agregar su nombre o razón social en el Listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), sin tomar en cuenta las pruebas y argumentos que ofreció mediante escrito presentados el 23 de enero y 17 de febrero de 2014, para desvirtuar dicha presunción.

2. Tramitada la queja en todas sus etapas, se procede a la emisión de la Recomendación de acuerdo con las siguientes:

## II. OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 37 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

**SEGUNDA.-** Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, los **TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE ANÁLISIS TÉCNICO FISCAL y de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SAT**, transgredieron los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica de la quejosa, contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

**TERCERA.-** En su escrito de queja la promovente manifestó que por un cliente se enteró de que se encontraba en el listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales y que simulan operaciones inexistentes, publicado el 10 de enero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación

(DOF), así como en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), ambas publicaciones ordenadas por el **Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica**, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por lo que mediante escrito libre de 23 de enero de 2014, presentado el mismo día ante dicha autoridad, exhibió diversa documentación con la intención de desvirtuar la presunción señalada en la publicación de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 69-B del CFF.

Agrega que el 24 de enero del año en curso, le fue notificado el oficio 500-05-2014-3897, de 14 de enero de 2014, a través del cual la **Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica** hizo de su conocimiento que se ubicó en el supuesto previsto en el citado artículo 69-B del CFF, concediéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de que se trata, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara la documentación e información que considerara pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a esa autoridad a presumir la inexistencia de las operaciones, por lo que el 17 de febrero de 2014 presentó escrito ante dicha autoridad, dando cumplimiento a lo solicitado.

También manifiesta que posteriormente, el 15 de abril de 2014, presentó escrito ante la autoridad aportando otros elementos, por lo que junto con los diversos escritos presentados anteriormente desvirtuó las supuestas irregularidades mencionadas en los oficios 500-02-2014-3897 y 500-02-2014-8182, este último emitido por el **Titular de la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal**, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, toda vez que: a) sí realizó las operaciones con los contribuyentes citados en el oficio de mérito; b) sí se encuentra debidamente localizado dentro de su domicilio fiscal; c) sí cuenta con activos relacionados con la actividad económica registrada ante el RFC; d) sí presentó todas las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal 2012, haciendo especial hincapié en que la empresa no cuenta con empleados, ya que todas sus operaciones las realiza a través de terceros que le prestan sus servicios para la consecución de dichos fines, por lo que no se encuentra obligada a la presentación de la Declaración Informativa Múltiple que refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De ahí que solicita que esta Procuraduría sea la vía para que se inste a las autoridades fiscales a que valoren los argumentos y pruebas exhibidas en los diversos escritos, así como las presentadas a través del procedimiento de Queja, y se concluya que dicha empresa no se ubica en el supuesto establecido en el artículo 69-B del CFF.

Con relación a las violaciones de derechos hechas valer por la empresa quejosa, el **Titular de la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal**, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, emisora de la resolución con número de oficio 500-02-2014-8182, de 3 de marzo de 2014, al rendir su informe manifestó esencialmente:

Que con fechas 23 de enero y 17 de febrero de 2014, la contribuyente presentó escritos libres anexando diversa información y documentación, consistente en:

- a) Facturas de ventas expedidas por la contribuyente.
- b) Facturas de compras expedidas por diversos proveedores a nombre de la quejosa.
- c) Comprobante de inscripción para la firma electrónica avanzada de la contribuyente.
- d) Acuse de Recibo de la Información de la Declaración del Ejercicio Fiscal de 2011.
- e) Impresiones de líneas de captura de la contribuyente.
- f) Impresión del Estado de Cuenta Integral (cuenta de cheques).
- g) Acta Constitutiva.
- h) Cédula de Inscripción ante el R.F.C.
- i) Estado de cuenta telefónico.
- j) Relación de clientes y proveedores.

Al respecto, dicha autoridad refirió que la información y documentación presentada no fue suficiente para desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes, toda vez que con aquella únicamente se corrobora que la quejosa emitió comprobantes fiscales, pero no se demuestra que durante el ejercicio fiscal de 2012 contara con personal y activos necesarios para realizar sus operaciones y de esa manera corroborar que los servicios de comercialización o entrega de los bienes que amparan los comprobantes fiscales, se hayan materializado.

Asimismo, señaló que la contribuyente no proporcionó ninguna documentación e información que acredite que cuenta con el personal para desempeñar las actividades propias de su giro manifestado ante el R.F.C., como lo son recibos de nóminas, inscripciones y cotizaciones al IMSS; y menos acredita, según la autoridad, que dichos recibos estuvieran debidamente erogados y registrados; además de que en su momento se realizó consulta al Anexo 1 Información Anual de Sueldos y Salarios, Concepto Asimilados, a Crédito al Salario y Subsidios, de la Declaración Informativa Múltiple, y se conoció que únicamente tiene presentado el ejercicio de 2008, y lo presentó sin operaciones.

Con respecto a la presunción de no contar con activos, a decir de la autoridad, la quejosa fue omisa en proporcionar escrituras de terrenos, facturas de mobiliario, de equipo de transporte propio, así como tampoco proporcionó contratos o recibos de arrendamiento, en caso de que su establecimiento fuera rentado, los cuales deben de estar debidamente registrados en su contabilidad.

Por otra parte, señaló que si bien la contribuyente de manera posterior al procedimiento de mérito presentó el escrito de fecha 15 de abril de 2014, mediante el cual exhibió la declaración

anual normal del ejercicio fiscal de 2012; declaraciones y pagos mensuales efectuados de enero a agosto del ejercicio fiscal de 2013, incluyendo el ISR de retenciones por asimilados; refirió que dichos elementos no pudieron ser valorados, al haber sido aportados con fecha posterior a la emisión y notificación de la resolución materia de la presente queja.

Sin embargo, precisa en su informe que dichas documentales no resultan suficientes para desvirtuar la presunción a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del CFF, ya que si bien en la declaración anual presentada la quejosa manifiesta tener activos, tales como mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, entre otros, así como de inventarios en bienes para venta, también lo es que no proporciona registros contables en donde se refleje que registró debidamente lo manifestado en dicha declaración, además de facturas por la adquisición de dichos bienes.

**CUARTA.-** En opinión de este Defensor no Jurisdiccional de Derechos de los contribuyentes, las consideraciones en las que se sustenta la resolución materia de la presente queja, así como los argumentos vertidos por la autoridad en su informe para justificar aquélla, son totalmente lesivos por carecer de fundamento legal y evidencian graves violaciones a los derechos de la contribuyente, especialmente por lo que toca a la garantía que establece el artículo 16 constitucional, consistente en que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado.

El procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, se desarrolla básicamente conforme a lo siguiente:

- 1.** Cuando las autoridades fiscales detectan que un contribuyente emite comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen esos comprobantes, o bien, que dicho contribuyente se encuentre como no localizado, **se presumirá la inexistencia de las operaciones respaldadas en dichos comprobantes.**
- 2.** Ante dicho supuesto, se notificará a los contribuyentes que se encuentren en tal situación, a través de su buzón tributario, el sitio de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior a fin de que en un plazo de quince días, contado a partir de que se realice la última de las notificaciones practicadas, **manifiesten lo que a su interés convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción en comento.**
- 3.** Consumado dicho plazo, las autoridades fiscales en un lapso de cinco días, valorarán las pruebas y defensas hechas valer por los contribuyentes y les notificarán la resolución

correspondiente a través del buzón tributario, y una vez que transcurran por lo menos treinta días posteriores a la notificación de la resolución publicarán además un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y será únicamente respecto de los contribuyentes que no hubieran desvirtuado los hechos imputados. **Los efectos de dicha publicación serán generales y consistirán en considerar que las operaciones referidas en los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes enlistados, no producen ni produjeron efectos fiscales.**

4. Para el caso de las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado referido en el punto anterior, contarán con treinta días siguientes a la referida publicación, para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes y servicios amparados en aquellos comprobantes, o bien, podrán corregir su situación fiscal, mediante la presentación de declaraciones complementarias.

De la revisión cuidadosa del procedimiento legal antes descrito, se advierte que parte de una **presunción** sobre la inexistencia de las operaciones respaldadas en comprobantes fiscales, cuando la autoridad detecte que el contribuyente que los emitió no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen esos comprobantes, o bien, que dicho contribuyente se encuentre como no localizado.

En el caso que nos ocupa las autoridades involucradas partieron de información que obraba en sus bases de datos, como son Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, y de ello detectaron que durante el ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, la contribuyente realizó operaciones por las cuales emitió comprobantes fiscales.

Asimismo, manifestaron que la contribuyente no presentó, para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la Declaración Anual Normal del ejercicio fiscal de 2012 y, por lo tanto, al no haber manifestado activos mediante dicha declaración, presumieron que la contribuyente no cuenta con ellos para realizar su actividad.

Por otra parte, señaló que la quejosa no presentó la Declaración Informativa Múltiple por el ejercicio fiscal en comento, por lo que al no manifestar retenciones de ISR por la prestación de un servicio personal subordinado, presume que no tiene personal para llevar a cabo sus operaciones.

Ante las expresiones de las autoridades, esta Procuraduría considera prudente advertir que la presunción de la que parte el primer párrafo del artículo 69-B del CFF, es simplemente una presunción "*iuris tantum*", es decir, que es de las que admite prueba en contrario. También advierte este *Ombudsman* del contribuyente que el procedimiento en análisis es un

procedimiento de carácter extraordinario y especialísimo que, por voluntad del legislador, dota a las autoridades de una nueva facultad cuyo objeto es poder definir que las operaciones que consten en comprobantes fiscales que derivan de operaciones inexistentes no producirán ningún efecto fiscal; lo que significa que es de importancia fundamental que en el procedimiento quede plenamente acreditada la inexistencia de las operaciones del contribuyente sujeto al propio procedimiento.

Ahora bien, es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar y que para respetar la garantía de debido proceso legal, resulta indispensable que si la autoridad parte de una presunción prevista en la ley, ésta sólo deberá ser desvirtuada por el contribuyente en cuanto a los datos, hechos y elementos que le hayan servido a la autoridad para configurar la presunción en la resolución provisional con la que inicia el procedimiento aludido y a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 69-B del CFF.

En otras palabras, cuando el contribuyente acuda, como lo dispone el segundo párrafo del artículo en comento a manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y a aportar la documentación e información que considere pertinente, sólo podrá argumentar y acreditar en relación con los hechos específicos que, como lo dice el propio texto legal "llevaron a la autoridad a notificarlos". De este modo, se insiste por esta Procuraduría, en que a lo único a que podrá estar obligado el contribuyente sujeto a este procedimiento extraordinario es a desvirtuar los hechos específicos en que se hizo consistir la presunción.

En el caso, del examen del oficio número 500-05-2014-3897, de fecha 14 de enero de 2014, se advierten los elementos o hechos en que la **Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, hizo consistir la presunción a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del CFF**, porque del Sistema de Datos Cuenta Única "Dario" se conoció que:

- i) No cuenta con activos, pues no presentó la Declaración Anual del ISR del ejercicio 2012;
- ii) No cuenta con personal porque no presentó la Declaración Informativa Múltiple del ejercicio 2012;

Como fácilmente puede advertirse, la presunción legal del primer párrafo del artículo 69-B del CFF, la derivó la autoridad directamente de su base de datos Cuenta única "Dario" y la basó, **en forma exclusiva**, en el hecho de que al no haber presentado la declaración anual normal de 2012 ni la informativa múltiple de retenciones por sueldos y salarios, se presumía que carece de activos y personal y, por lo tanto, sus operaciones eran inexistentes.

Para desvirtuar lo anterior, la contribuyente exhibió la siguiente documentación: Facturas de ventas expedidas por la contribuyente; facturas de compras expedidas a su nombre por diversos proveedores; comprobante de inscripción para la firma electrónica avanzada de la contribuyente; acuse de recibo de la información de la Declaración del Ejercicio Fiscal de 2011; impresiones de líneas de captura de la contribuyente (pagos provisionales mensuales de impuestos federales del ejercicio 2012); impresión del Estado de Cuenta Integral (cuenta de cheques); Acta Constitutiva; cédula de inscripción ante el R.F.C.; estado de cuenta telefónico; relación de clientes y proveedores.

Sin embargo, al emitir la resolución con número de oficio 500-02-2014-8182, de fecha 3 de marzo de 2014, el **Titular de la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal** se limitó a desestimar en forma global la documentación aportada por la contribuyente, como se advierte a fojas 5 de la misma, y a insistir en que carece de personal y activos, agregando **de manera totalmente improcedente** consideraciones sobre las obligaciones de llevar contabilidad a cargo de los contribuyentes, previstas en el artículo 28 del CFF, así como la de contar con documentación comprobatoria de los asientos contables, aduciendo situaciones tan absurdas como que:

“...si la obligación es registrar, por ejemplo, la prestación de servicios, tal registro debe estar sustentado con la documentación que acredita su realización, de igual forma, si la obligación es evidenciar el resultado o aprovechamiento del mismo, se debe contar con la documentación que pruebe su existencia, y ello incluye lo relacionado al lugar y fecha donde se llevaron a cabo los servicios.”

Ante ello, se advierte por este *Ombudsman* un absoluto prejuicio por parte de las autoridades para confirmar, a toda costa, su acto inicial, pues todas las facturas, diversas declaraciones y demás documentación que presentó la contribuyente y que ha sido referida, no sólo no fueron valoradas, sino tampoco examinadas por las autoridades, pues persistieron en su insistencia de que la contribuyente carecía de activos y de personal, por el solo hecho de no haberlos declarado, como ha quedado dicho.

Ahora bien, esta Procuraduría considera que el nuevo artículo 69-B del CFF no prevé que la no presentación de declaraciones fiscales se traduzca automáticamente en que un contribuyente se ubique en los supuestos de dicho precepto, pues la sola omisión de presentar una declaración fiscal no es un elemento suficiente para señalar que un contribuyente no cuenta con activos y personal para desarrollar su actividad, ya que no hay ningún precepto legal, ni siquiera el 69-B citado, que así lo establezca, por lo que la consecuencia que forzosamente quieren desprender las autoridades de esa omisión, es irrazonable y excesiva.

Preocupa además a este *Ombudsman* que las autoridades responsables, únicamente **con base en la no presentación de una declaración anual de ISR del ejercicio 2012**, presuman que la



contribuyente no cuenta con activos, cuando la responsable tenía a su alcance, previo al inicio del procedimiento previsto en el artículo multicitado, la declaración anual del ejercicio 2011, en la que la hoy quejosa ya había manifestado los activos con los que contaba.

Por otra parte, esta Procuraduría quiere dejar claro que, en su opinión, el nuevo artículo 69-B del CFF no faculta **EN NINGÚN CASO** a las autoridades para obligar al contribuyente a quien se le inicia el procedimiento respectivo, a practicarse una especie de auto-auditoría, a través de la cual, por una mera presunción, en este caso, dependiente únicamente de la falta de presentación de una declaración, se vea obligado el contribuyente, fuera del ejercicio de facultades de comprobación, a exhibir, como se pretende en la resolución número 500-02-2014-8182, de fecha 3 de marzo de 2014, toda su contabilidad y documentación comprobatoria.

Otro elemento que en atención a la tarea de este Organismo, que es la de tutelar los derechos de los contribuyentes, precisa dejarse en claro, es que el multicitado procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, se refiere claramente a conductas abiertamente fraudulentas, tan es así que el mismo precepto dispone que concluido el procedimiento se procederá a considerar los actos o contratos simulados para efectos de los delitos que prevé el propio CFF. Es decir, se trata de una simulación de operaciones inexistentes, no de un medio, como lo pretenden convertir las autoridades involucradas al aplicarlo en la forma en que lo hacen, de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, como el presentar declaraciones, llevar la contabilidad en forma adecuada y contar con la documentación comprobatoria debida.

Como tercera consideración de esta Procuraduría, es menester señalar que si bien el artículo 69-B del CFF autoriza que el procedimiento inicie con un medio presuncional obtenido en forma unilateral por la autoridad, esto no la exonera de que sea ella, la autoridad a quien, a lo largo del procedimiento le corresponda, no únicamente validar en forma automática su presunción, sino por tratarse de un presunto ilícito de defraudación por simulación, deberá desplegar y hacer acopio de todos los elementos legales y documentales que le permitan determinar, sin género de dudas, la simulación de las operaciones; máxime si se considera la trascendencia inusitada de la consecuencia jurídica prevista por el precepto en análisis que es dejar sin efectos cualquier comprobante fiscal que emita o haya emitido el contribuyente, lo que prácticamente es condenar a la inmovilidad comercial con la consecuente e inminente ruina de su negocio.

En el caso concreto, de los diversos elementos que obran en el expediente y que incluyen copias de comprobantes fiscales de ventas que diversos proveedores -sociedades mercantiles con Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal- hicieron a la quejosa, de mercancías que ésta comercializa, tales como archiveros, postes para librero, separadores metálicos, ménsulas para entrapaños, entrapaños, zoclo metálico, sillas de distintas características, bancas de oficina, sillones ejecutivos, entre otros, se advierte que se trata de mercancías que corresponden al giro

de la contribuyente, ya que ésta exhibió ante las autoridades copia de su escritura constitutiva en la que se advierte que su objeto social es precisamente la compra, venta, distribución y comercialización en general de toda clase de productos industriales y comerciales. También se advierte que los conceptos de las compras se relacionan con los conceptos de las facturas de venta que emite.

Además, en el expediente de la queja también obran diversas fotografías en las que se retrata con claridad el exterior del local donde opera la contribuyente, así como diversas mercancías semejantes a aquellas con las que comercia.

Asimismo, las propias autoridades involucradas, dentro de las actuaciones levantadas en las diligencias de notificación, hicieron constar las características del domicilio fiscal de la contribuyente, identificando plenamente que en su interior encontraron equipo mobiliario, dos escritorios, dos computadoras, una impresora multifuncional y un cubículo.

Finalmente es muy importante recalcar por esta Procuraduría, que el hecho de que un contribuyente simplemente no cuente con personal, no demuestra por sí solo que realice operaciones simuladas, pues además de que existe la subcontratación laboral prevista en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, un negocio puede operar con personal que no tenga una relación de trabajo subordinado. De este modo, las autoridades tampoco pueden exigir al contribuyente, como lo hicieron, escrituras de terrenos, equipo de transporte propio ni contratos de arrendamiento, pues no necesariamente los negocios tienen que contar con esos elementos, ya que incluso podrían operar en un local dado en comodato, cargar o trasladar el flete al cliente, sin que esto lo prohíba la ley.

Pero sobre todo, los contribuyentes pueden operar, con más o menos activos, con trabajadores propios o contratados por el esquema de subcontratación, con equipo de transporte rentado o trasladando el flete a sus clientes, por lo que la valoración angular o parcial de estos elementos no puede, en ningún caso, llevar a configurar la presunción a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del CFF, ya que no se trata de una cuestión de criterio por parte de las autoridades acerca de si los insumos y elementos con que cuenta la contribuyente son los idóneos o necesarios para operar su actividad, sino que se trata de una ausencia evidente de activos, personal o infraestructura.

Aceptar el criterio sostenido por las responsables sería tanto como sostener que todos los contribuyentes que presenten sus declaraciones dentro de los términos y plazos establecidos en la legislación fiscal, sí cuentan con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen sus comprobantes emitidos, lo que conduciría a que en ningún caso se podría aplicar la presunción

del artículo 69-B del CFF, a contribuyentes que presentaran sus declaraciones, aunque sus operaciones fuesen simuladas.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II, y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formula la siguiente:

### III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDA CORRECTIVA.

**ÚNICA.-** En atención a los razonamientos expresados, se **RECOMIENDA** a los **TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE ANÁLISIS TÉCNICO FISCAL y de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, adoptar de inmediato la medida correctiva consistente en dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio número 500-02-2014-8182, de fecha 3 de marzo de 2014, y eliminar a la contribuyente del Listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales y que simulan operaciones inexistentes, publicado el 10 de enero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, reconociendo la ausencia de elementos suficientes para probar la presunción del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, otorgando plena validez a las pruebas que fueron aportadas por la contribuyente durante el procedimiento previsto en dicho precepto.

En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría se **CONCEDE** a los **TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE ANÁLISIS TÉCNICO FISCAL y de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informen si la acepta o, de lo contrario, funden y motiven su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el **apercibimiento** que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a las autoridades que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

**NOTIFÍQUESE** la presente recomendación por oficio a los **TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE ANÁLISIS TÉCNICO FISCAL y de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Asimismo, acompáñense las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuenten con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

## PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

### LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

c.c.p. Lic. Aristóteles Núñez Sánchez.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

c.c.p. Lic. Francisco Javier Ceballos Alba.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

c.c.p. Mtro. César Edson Uribe Guerrero.- Subprocurador General.

**ANEXO I**  
**MOTIVACIÓN**

- I. Se eliminan 21 palabras relativos al:

Nombre de las personas físicas y/o nombres de los contribuyentes y R.F.C., a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2, fracción XXIV, y 6 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.